



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210000500

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el apoderado judicial de **BRAYAN ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Trámite al que se vinculó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-EJÉRCITO NACIONAL como a sus áreas o grupo de Talento Humano y de Gestión Documental, JUNTA MÉDICA LABORAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No.26, DISPENSARIO MÉDICO DEL EJERCITO y/o SANIDAD MILITAR QUIBDO (Chocó), CENTRO DE SALUD HERMANAS HOSPITALARIAS DE MEDELLIN, HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO (Bogotá), HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ, JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO (Valle), la DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo a su derecho fundamental de petición, al considerarlo como vulnerado por el Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional – Prestaciones Sociales.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, doliéndose de que el ente accionado no le ha suministrado respuesta a petición que dijo le elevó el 7 de diciembre de 2020, que aquella sea respondida de manera clara, de fondo y precisa, la cual se relaciona con el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que pidió a favor de BRAYAN ANDRÉS RAMÍREZ LOPEZ y de quien también promueve la tutela como su apoderado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta el activante en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con las pruebas que allega, así como lo fundamentos de derecho en que se funda, que el señor RAMIREZ LOPEZ en el año 2012 se enlistó en las filas del Ejército Nacional a quien se le practicaron las pruebas de ingreso que dieron lugar a concepto de apto para su incorporación y, el 12 de mayo de 2014, le confieren el grado de soldado.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.2. Relata una serie de acontecimientos que indica como sucedidos durante el año 2016 y ss. al soldado y por virtud o estando en servicio, que tienen injerencia con su condición de salud y relacionados entre otros, con conductas inadecuadas, delirios o síntomas psicóticos positivos y negativos, que dieron lugar a que se le tratara con fármacos por el dispensario médico en Quibdó (Chocó), a raíz de los cuales estuvo internado en Sanidad Militar y conforme historias clínicas que indica, además que en el año 2017 se le diagnostica Leishmaniasis cutánea en mano izquierda cuando presta sus servicios en el Baudó.

1.2.3 Indica, el 11 de septiembre de 2018, ingresa el soldado como paciente del Centro de Salud Hermanas Hospitalarias de Medellín, luego de 22 días de internado es trasladado a Bogotá y, el 8 de octubre del mismo año lo atiende en el Hospital Mental Nuestra Señora del Perpetuo Socorro con supervisión médica psiquiatra con diagnóstico de esquizofrenia paranoide y se hace restricción del uso de armamento militar, se le continúa tratamiento con medicación ordenada por su médico tratante.

1.2.4. Arguye que el soldado en noviembre del año 2018 es citado por su superior del Centro de Operaciones Terrestres No.26 en el que es activo, donde se aprovechan de su situación médica para que pida el retiro de la fuerza, y en el mismo año informa, es atendido por cuadro de síntomas relacionados con ideación delirante, en urgencias del Hospital Militar Central de Bogotá donde permanece 45 días hospitalizado.

1.2.5 Anota, el 13 de febrero de 2019, mediante orden administrativa de personal No.1133, el Comandante del Ejército Nacional, retiró de la institución a BRYAN ANDRES RAMIREZ LOPEZ por razones que se esgrimen acontecieron y, a raíz de ello, en marzo del mismo año y a través de agente oficioso, instaura acción de tutela contra la Dirección del Ejército, que se falla el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), accediendo al amparo reclamado.

1.2.6. Cuenta que el 19 de Junio de 2019, se le conceptúa por psiquiatría - Comité de Batallón de Sanidad del Ejército, en la misma fecha se le emite concepto por dermatología y, el 3 de octubre de la misma anualidad, las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, convoca a Junta Médica Laboral y levanta el acta No.110684 con las observaciones que revela el accionante y estableciendo un porcentaje del 28.95% de disminución de capacidad laboral, dictamen que se le notificó al sr. Ramírez López el 14 de noviembre de 2019 y al no estar acorde radica reclamación dentro del término señalado en el art.29 del Decreto 094 de 1989 ante el ministerio accionado, para que se convocara a Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar.

1.2.7 Señala que, el 9 de noviembre de 2020, en acta M20-971 MDNSG-TML-41.1 el Tribunal antes citado, hace valoración psicofísica a BRAYAN A. RAMIREZ LÓPEZ, a quien le determinó una disminución de capacidad laboral del 81.90%, con base en ella, eleva su apoderado, mismo que promueve la tutela y por medio virtual al correo que señala, la petición del 7 de diciembre de 2020, de la que indica se hace su recibo por mismo medio bajo radicado ID 2020-030-05, pedimento en el que solicita al MINISTERIO DE DEFENSA / PRESTACIONES SOCIALES, en suma,

disponga efectuar el trámite correspondiente para la asignación de pensión de invalidez – asignación de retiro (invalidez adquirida durante el servicio superior al 75%) a favor de su prohijado y que, en acatamiento del art.39 del Decreto 1796 de 2000, en caso que se requiera requisitos o documentos adicionales, para esa prestación, se le informe.

1.2.8 Exterioriza que, a la fecha de presentación de la tutela, el promotor de la acción no ha recibido respuesta de la entidad accionada a su pedimento.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 13 de Enero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y a las entidades o autoridades que allí se indicaron por las razones igualmente expuestas en esa providencia; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que les asiste.

1.3.2 La vinculada **Caja de Retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL**, por conducto de abogada contratista y acorde al poder a ella otorgado por su Director y Representante Legal, luego de hacer mención de los antecedentes y pretensiones de la tutela, expone como argumentos de la defensa, que una vez conocen de la misma, el GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la entidad, realiza búsqueda pertinente en base de datos y que allí no figura el señor BRAYAN ANDRES RAMIREZ LOPEZ como titular de la asignación de retiro de esa caja, como tampoco evidenciar que haya radicado el derecho de petición objeto de las pretensiones de la tutela.

Seguidamente alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto informa, es un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional pero distinta de aquel, destacando sus competencias como funciones, aclarando que su objeto es el de “(...) *reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las “Fuerzas Militares” (...), Ejército, Fuerza aérea y Armada Nacional* ” y así dice “**NO** tiene dentro de su objeto **el reconocimiento de las pensiones de invalidez** (...)”, acorde a las normas que cita y, señalando también que el soldado profesional (r) BRAYAN ANDRES RAMIREZ LOPEZ no devenga ninguna asignación de retiro ni ninguna otra prestación a cargo de esta entidad.

Expone además, una improcedencia de la acción tutela por su naturaleza y la cual destaca con varias citas jurisprudenciales que realiza, no existir vulneración de su parte a los derechos fundamentales del accionante y, de la revisión de los hechos por aquel aducidos, anota que corresponde a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA, atender lo solicitado en la tutela, ante lo cual comunica que procedió a darle traslado por competencia mediante oficio 143531 del 18 de enero de 2021 a través de la Coordinadora de Prestaciones Sociales – Ministerio de Defensa, vía correo electrónico y del cual se acusó su recibido (a varias direcciones según detalla, entre ellas

presocialesmdn@mindfensa.gov.co). Aspectos bajo los cuales indica no ser la encargada de atender las pretensiones de la tutela y pide ser exonerada de responsabilidad.

1.3.3. El de apoderado general de HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS - **Hospital Mental Nuestra Señora del Perpetuo Socorro**, se pronuncia sobre la tutela, quien luego de referirse a los hechos sobre los que en su mayoría señala que el actor deberá probarlo, y previo a referirse a las pretensiones, hace notar que este hospital de la ciudad de Pasto, no registra en sus bases de datos al señor BRAYAN RAMIREZ LOPEZ como paciente que haya sido tratado en la institución.

Luego de hacer exposición frente al temario de la pensión de invalidez y bajo lo normado en la Ley 100 de 1993 y 776 de 2002, señala que acorde a la jurisprudencia se ha reiterado que procede la tutela para solicitar su reconocimiento cuando el proceso ordinario no resulte idóneo ni eficaz y, que su representada carece de elemento alguno que pueda aportarse al expediente como prueba.

1.3.4 El **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago – Valle del Cauca**, se pronuncia en oficio No.016 de 18 de enero hogaño que remite a través del correo institucional y se encuentra con firma electrónica de su titular, para exhibir que este despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por no mencionarse en la tutela que esa judicatura los haya afectado y, especialmente porque no existe tal quebranto, solicitando ser desvinculado del amparo constitucional deprecado.

Resalta que a través de sentencia T-44 de 28 de marzo de 2019, ese juzgado concedió la acción constitucional instaurada por el aquí accionante, en contra de la Dirección General de Sanidad Militar – Ejército Nacional, en la que ordenó que en el término allí fijado “(...) *expida la cita para la valoración por la Junta Medico Laboral, de igual manera autorice todos los servicios de salud (sic) de manera integral y oportuna ordenado por el especialista para su tratamiento necesarios para garantizar su salud en pro de brindarle una vida digna, incluyendo la entrega de medicamentos e insumos, en el caso de ser necesarios*”, ~~armando copia de aquella providencia~~ y de la que informa, ha sido objeto de incidente de desacato por desvinculación a la seguridad social del accionante, por parte del Ejército Nacional.

1.3.5 De su parte, la vinculada **Procuraduría General de la Nación**, contestó la vinculación efectuada por intermedio de su Jefe de la Oficina Jurídica, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que alude que las pretensiones esbozadas en la tutela no se hallan en el marco de sus competencias y por cuanto exterioriza, dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, solicitando ser desvinculada del trámite.

1.3.6 El accionado **Ministerio de Defensa**, como los demás convocados a esta acción supralegal en calidad de vinculados, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder al reconocimiento de *prestaciones económicas pensionales* y bajo el enunciado *principio de subsidiariedad*, que rige a esta acción de amparo, aspecto que se trae a colación en virtud de las pretensiones de la tutela objeto del presente análisis, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso).

Es así como en varias sentencias de tutela emitidas por el Alto Tribunal Constitucional se ha reiterado lo indicado en el anterior párrafo³, por lo que, a manera de ejemplo, se trae aparte de texto de los considerandos efectuados en la T-352 de 2019, donde se enseña:

“38. La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias de tutela Nos.T-315 de 2017, T-378 de 2018 y T-009 de 2019.

39. *Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)."*

Lo anterior, sin desconocer por supuesto, que, por vía excepcional en algunos casos y dadas particularidades especiales, se torna procedente la tutela para las prestaciones pensionales, cuando por ejemplo se someta el estudio de la solicitud al cumplimiento de requisitos no previstos por la ley o a efectos de evitar que se cause un perjuicio irremediable al accionante por condiciones especiales que aquel registre.

2.3 En cuanto al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015⁴, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha

⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁵; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁶.

2.4. Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional como de sus pretensiones y, que estas últimas a lo que se refiere exclusivamente en el acápite correspondiente el promotor de la tutela, lo cual es atribuible a la Ministerio accionado a quien la dirigió y donde la radicó, al no haber otorgado una respuesta frente a la solicitud que se le formuló el 7 de diciembre de 2020, copia de petitum que igualmente aportó con el libelo de la demanda suprallegal y que según soportes remitió por medio electrónico.

Entonces, se tiene acorde al acervo probatorio aquí recaudado, que el abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA, a quien le otorgó poder BRAYAN ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ para adelantar gestiones ante el Ministerio accionado conforme a probanzas que aquel arrima con su escrito de tutela, fue quien elevó en nombre de su mandatario el derecho de petición que motiva la tutela de calenda 7 de diciembre de 2020, el que en efecto según dan cuenta los documentos que allego como anexos, lo remitió al buzón del correo presocialemdn@mindfensa.gov.co, de donde igualmente se le genera una respuesta automática en dicha calenda con radicación “ID 2020-030-05 Solicitud de pensión de invalidez por disminución de capacidad laboral SLP @ BRAYAN ANDR...”, donde se le indica al usuario y que es aspecto que obvió destacar el tutelante, que esa solicitud se envía al área correspondiente a fin de radicarla y trasladarla a la dependencia competente para su debido trámite conforme a la ley <ver pags.1 a 10, 11 y 12, 27, 28 de escrito y anexos allegados – documento digital contentivo de 39 fls.>.

Ahora bien, tenemos que en nuestra legislación existe un REGIMEN ESPECIAL en materia de seguridad social de las Fuerzas Militares y de Policía⁷, también y como

⁵ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁶ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

⁷ Si se quiere conocer o ampliar sobre la materia, en especial en salud, puede ser consultada la sentencia T-258 de 2019 que, entre otros, expresa: “De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000. (...)

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.”

de relevante importancia, dable es recordar que existen ciertas subreglas en cuanto al derecho de petición en materia pensional y, de forma general se enfatiza, es que la H. Corte Constitucional en la T-237 de 2017 y donde citó su precedente jurisprudencial (SU975 de 2003), enfatizó que “(...) las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales” y dijo:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

*(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) **que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”.

Bajo lo esbozado con antelación y aunado a lo señalado en parte dogmática de ésta providencia, tenemos que la regla general en todas las solicitudes en materia pensional, legal y jurisprudencialmente, se ha señalado que han de resolverse dentro del término de 15 días siguientes a su presentación, término que obviamente lo era antes de la crisis sanitaria o de salubridad que registra el país y el mundo entero, lo que es de público conocimiento, por la cual el Gobierno Nacional ha declarado un Estado de emergencia en todo el territorio Nacional y entre las directivas que se han proferido desde mes de marzo del año inmediatamente

anterior,⁸ se hizo un ajuste a dicho lapso de tiempo para atender aquellas peticiones que se radiquen durante la emergencia sanitaria⁹ y es así que, para este fallo no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020 que prevé “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes** a su recepción.*” (Negrilla del Juzgado).

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el reclamo de la queja constitucional, lo es para que el Ministerio de Defensa, a través del área de prestaciones sociales o quien corresponda, aspecto que reclama el tutelante y que igualmente hizo notar la aquí vinculada CREMIL, es quien tiene a cargo atender lo relacionado con la prestación de pensión por invalidez que lleva inmerso el pedimento que motiva la tutela, petitum que ante esa cartera ministerial se dirigió y fue quien lo recepcionó, para que proceda a dar respuesta a la petición elevada vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2020, esto es, la solicitud se elevó durante la emergencia sanitaria prenombrada.

Así las cosas, y como quiera que dentro del término otorgado en auto que admitió el presente trámite constitucional, el accionado Ministerito de Defensa no otorgó respuesta alguna al requerimiento realizado por esta sede de tutela, su conducta, en virtud de la “*Presunción de Veracidad*” consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991, debe asumirse como indicio en su contra y por consiguiente no hay otro camino sino aquel por el cual “*se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano(...)*” el asunto que nos ocupa.

Sin embargo, puestas, en este orden las ideas, como ya se advirtió en las consideraciones y líneas precedentes, pertinente resulta para este Despacho Judicial, estudie con detenimiento los términos establecidos para dar contestaciones a las peticiones a voces de lo normado en el Decreto Nacional 491 ib., proferido a raíz de la coyuntura que atraviesa el país por la pandemia generada por el Covid-19, que a su tenor, amplía el termino establecido inicialmente de 15 a **30** días desde el momento de su recepción, esto por cuanto no se estima necesario ahondar en detalles frente al fondo de lo petitionado que incluso tiene que ver con un asunto meramente legal y económico y menos aún, cuando no es ésta la vía idónea para forjar si existe o no el derecho al reconocimiento de la prestación pensional o si se encuentra o no inicialmente a cargo de la entidad accionada, estudio que requiere especial análisis y bajo cumplimiento de quien lo reclama de los requisitos que legalmente se tengan fijados para ello; amén que bajo el principio de subsidiariedad del que se hace apego por esta sede de tutela y, a la regla general de la improcedencia de la tutela para obtener aquella clase de prestación como a lo que se señaló al inicio del presente numeral respecto al tópico exclusivo objeto del estudio, cual es determinar si existe o no el quebrantamiento al derecho de petición del que se reclama amparo tutelar.

⁸ Decretos 417, 457, 637, 1168, todos del año 2020.

⁹ Emergencia, que ha sido prorrogada o extendida, a la fecha de emitirse este fallo, se conoce lo es hasta el 28 del mes de Febrero de 2021 (ver anuncio del Minsalud, en su página: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Emergencia-sanitaria-por-covid-19-se-extiende-hasta-febrero-28-de-2021.aspx>)

Puntualizado el abordaje del análisis, acorde con lo expuesto por el actor constitucional y bajo la presunción de veracidad ante la ausencia de descargos del extremo accionado, conlleva a determinar, que el envío de la petición por parte del accionante se efectuó o concretizó el **7 de diciembre de 2020**, según prueba allegada a estas diligencias, por lo tanto, el término correspondiente para dar contestación a la solicitud y que al mismo aplica es el previsto en el Decreto antes mencionado, por lo cual, acorde a contabilización que realiza esta sede de tutela, el plazo fenece el día 22 de enero del corriente año 2021, y no el que al parecer y erradamente estima el promotor de la tutela a quien dada su calidad de profesional del derecho conoce la forma de su conteo; por ende, no es viable afirmar que la entidad accionada, menos aún alguna de las aquí vinculadas, por lo menos al momento de instaurarse la acción de amparo, hayan actuado en contravía de la normatividad o en ultimas que haya vulnerado el derecho fundamental alegado por la parte accionante y pese a la conducta silente en el trámite de la tutela del ministerio convocado.

Por lo anterior y a pesar de que el Ministerio de Defesan como accionado, no diera contestación al presente amparo, no queda otra salida, que denegar las pretensiones del abogado accionante, como quiera que al momento de incoarse la acción de tutela y en su transcurso, no se evidencia que hayan violentado el derecho fundamental de petición objeto del amparo reclamado, esto es, existe ausencia de tal vulneración al no haberse expirado el término con el que legalmente cuenta para atender o responder la petición elevada y que motivara la acción de tutela.

En conclusión, teniendo en cuenta que, bajo el material probatorio allegado con el escrito de tutela, y ante la contabilización de términos exigidos para dar respuesta a las peticiones, conlleva a que la entidad accionada no se halla en la obligación por el momento claro está, de dar oportuna resolución al pedimento elevado el 7 de diciembre de 2020, y por ende no es dable asegurar que de su parte se ha vulnerado derecho fundamental alguno, son motivaciones bajo las cuales y, muy a pesar de comprender la situación por la que se informa atraviesa la persona para quien se promuévela tutela, habida cuenta que en efecto según soporte documental, entre ellos acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el señor RAMIREZ LOPEZ se le han confirmado unas afecciones en su salud y que han disminuido su capacidad laboral (calificada según evaluación de ente competente, en un 81.90%), no puede esta judicatura inmiscuirse de forma excepcional en asuntos que la ley tiene previstos para dirimirlos y así, estimado como suficiente el análisis realizado en este fallo sobre el asunto que lo origina de la no atención de una petición al extremo actor y por no estar vencido el término para que se resuelva por el Ministerio accionado, se negará la protección demandada.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo invocado por el apoderado judicial del señor BRAYAN ANDRÉS RAMÍREZ LOPEZ, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+